

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) abril de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00363-00
DEMANDANTE: MERY LUZ PALENCIA ATENCIA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-.

1. ANTECEDENTES

La señora MERY LUZ PALENCIA ATENCIA, identificada con C.C. No. 64.546.568, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, para que se declare la nulidad del oficio No. S-2018-164105-0101 del 23 de marzo de 2018, que le negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, recibiendo memorial de subsanación de fecha 22 de febrero de 2019², estando dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

¹ Folios 44 y 45.

² Folios 47-49.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- Aportar la prueba denominada resoluciones y certificaciones de inscripción en el registro público de empleados de carrera administrativa y actualizaciones o en su defecto excluirla del acápite de pruebas de la demanda.
- Indicar la dirección donde la demandante recibirá notificaciones.

Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2019, estando dentro del término legal, la parte actora presenta memorial en el que señala que la prueba solicitada corresponde a la Resolución 7090 de 1989, que adjunta a su escrito, no obstante se deja constancia que el mencionado documento allegado es poco legible, y en cuanto a los CDS contentivo de la demanda y sus anexos, junto con la indicación de la dirección de la demandante que dice aportar, no fueron allegados al respectivo memorial, no obstante y como quiera que dichas falencias no constituyen impedimento para que se le dé trámite a la demanda, se tendrá por subsanada dicha situación.

2.- Por lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial; se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez